



Bogotá D.C, tres (03) de febrero de dos mil veintidos (2022)

**RADICACIÓN:** 2021 - 00133

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

*El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.*

### I. ANTECEDENTES

#### LA ACCION

*MONTRE S. A. S. por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra VELSTAND INVESTMENT S. A. S. Para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:*

#### 1.1. PRETENSIONES

*Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones, en particular que se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en los pagares, aportados con la demanda y el cobro de los intereses moratorios a que haya lugar; que en caso del demandado incumpla el mandamiento ejecutivo, solicitan se dicte sentencia declarando la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble gravado como hipoteca.*

#### 1.2. HECHOS

*La ejecutada sociedad Velstand Investment S. A. S., a través de su representante legal, en calidad de deudora, como consecuencia de transacciones de tipo comercial, el trece (13) de diciembre de 2018, suscribió en favor de la ejecutante sociedad montre S. A. S., como acreedora, la obligación mutuaria no.002/2018, por la suma de mil cincuenta y un millones ciento doce mil ciento noventa y cinco pesos mda. cte. (\$1.051'112.195,00 m/cte.), por concepto de capital mutuado.*

*En el instrumento contentivo de la obligación mutuaria no.002/2018, en su cláusula segunda, inicialmente se convino que el término para el cumplimiento de la obligación sería de seis (06) meses, con todo, en el parágrafo segundo de la cláusula primera del "otro sí" calendado el 18 de junio de 2019, este término se prorrogó hasta el 30 de octubre de 2019. En el parágrafo primero de la cláusula décima cuarta de la obligación mutuaria no.002/2018, se estipulo que, en caso de incumplimiento por parte de la deudora, se podría cobrar a título de multa, el equivalente al veinte por ciento (20%) del capital mutuado.*

Así mismo, en la cláusula tercera de la obligación mutaria no.002/2018, se estipuló que durante el plazo se reconocería y pagaría intereses remuneratorios a la tasa del 0,3% mensual, la cual debía pagarse o cancelarse por mes anticipado.

Igualmente, en la cláusula cuarta de la obligación mutaria no. 002/2018, , se estipuló como tasa de intereses moratorio la máxima legalmente permitida y autorizada, que se causarían desde la fecha de exigibilidad de dicha prestación (31de octubre de 2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación

La ejecutada sociedad velstand investment el veinticuatro (24) de diciembre de 2018, suscribió en favor de la ejecutante, la obligación mutaria no.003/2018, por la suma de trescientos ochenta y siete millones doscientos cincuenta y dos mil ochenta y dos pesos mda. cte. (\$387'252.082,00 m/cte.), por concepto de capital mutuado.<sup>7º</sup>-en el instrumento contentivo de la obligación mutaria no.003/2018,en su cláusula segunda, inicialmente se convino que el término para el cumplimiento de la obligación sería de SEIS (06) meses, con todo, EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL "OTRO SÍ"CALENDADO EL 18DE JUNIO DE 2019,ESTE TÉRMINO SE PRORROGÓ HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.003/2018, antes relacionada y que en prueba documental se aduce como base de recaudo ejecutivo, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte de la deudora, se podría cobrar a título de MULTA, el equivalente AL VEINTE POR CIENTO (20%) del capital mutuado.

Así mismo, en LA CLÁUSULA TERCERA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA No.003/2018, , se estipuló que durante el plazo se reconocería y pagaría intereses remuneratorios a la tasa del 0,3% mensual, la cual debía pagarse o cancelarse por mes anticipado. y, en LA CLÁUSULA CUARTA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.003/2018, se estipuló como tasa de intereses moratorio la máxima legalmente permitida y autorizada, que se causarían desde la fecha de exigibilidad de dicha prestación (16DE SEPTIEMBREDE 2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí exigida.

La ejecutada, en calidad de DEUDORA, como consecuencia de transacciones de tipo comercial, el VEINTICUATRO (24)DE ENERO DE 2019, SUSCRIBIÓ en favor de la ejecutante, como ACREDITADORA, la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.004/2018, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA. CTE. (\$265'056.217,00 M/CTE.), por concepto de capital mutuado.

En el instrumento contentivo de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.004/2018,EN

*SU CLÁUSULA SEGUNDA, inicialmente se convino que el término para el cumplimiento de la obligación sería de TRES(03) meses, con todo, EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL "OTRO SÍ"CALENDADO EL 18DE JUNIO DE 2019,ESTE TÉRMINO SE PRORROGÓ HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2019.*

*EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.004/2018,antes relacionada y que en prueba documental se aduce como base de recaudo ejecutivo, se estipulo que, en caso de incumplimiento por parte de la deudora, se podría cobrar a título de MULTA, el equivalente AL VEINTE POR CIENTO (20%) del capital mutuado.14º.-Así mismo, en LA CLÁUSULA TERCERA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.004/2018, relacionada en los ordinales precedentes, se estipuló que durante el plazo se reconocería y pagaría intereses remuneratorios a la tasa del 0,3% mensual, la cual debía pagarse o cancelarse por mes anticipado.15º.-Igualmente, en LA CLÁUSULA CUARTA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.004/2018, relacionada en los ordinales precedentes, se estipuló como tasa de intereses moratorio la máxima legalmente permitida y autorizada, que se causarían desde la fecha de exigibilidad de dicha prestación (1º DE SEPTIEMBRE DE 2019) y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí exigida.*

*La ejecutada, en calidad de DEUDORA, como consecuencia de transacciones de tipo comercial, el CATORCE (14)DE FEBRERO DE 2019, SUSCRIBIÓ en favor de la ejecutante, la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.005/2019, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$297'500.000,00 M/CTE.), por concepto de capital mutuado.*

*En el instrumento contentivo de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.005/2019,EN SU CLÁUSULA SEGUNDA, inicialmente se convino que el término para el cumplimiento de la obligación sería de CUATRO (04) meses, con todo, EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL "OTRO SÍ"CALENDADO EL 18DE JUNIO DE 2019,ESTE TÉRMINO SE PRORROGÓ HASTA EL 30DE SEPTIEMBREDE 2019.*

*Así mismo, en LA CLÁUSULA TERCERA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.005/2019, relacionada en los ordinales precedentes, se estipuló que durante el plazo se reconocería y pagaría intereses remuneratorios a la tasa del 2,2% mensual, la cual debía pagarse o cancelarse por mes anticipado.19º.-Igualmente, en LA CLÁUSULA CUARTA de la OBLIGACIÓN MUTUARIA NO.005/2018, relacionada en los ordinales precedentes, se estipuló como tasa de intereses moratorio la máxima legalmente permitida y autorizada, que se causarían desde la fecha de exigibilidad de dicha prestación (1º DE OCTUBRE DE 2019)y hasta que se realice el pago total de la obligación aquí exigida.*

## **CONSIDERACIONES**

*Para resolver el asunto en cuestión, se advierte que el ejecutado a través de apoderado no formula excepción de mérito alguna de la obligación.*

## **DECISION**

*Verificada la demanda, se encontró que en los títulos valores allegados figura como deudor la acá ejecutada sociedad Velstand Investment S. A. S., y como acreedor el acá demandante tal y como lo demuestra el cuerpo de cada contrato de mutuo aportado con la demanda, existiendo una aceptación expresa por las partes acerca de la existencia del título valor que se demanda.*

*Pues bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo. Es por ello que el título ejecutivo es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra según el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Sea este el momento oportuno para definir que al no atacarse de fondo la legitimidad en la causa por pasiva ni la condición de obligado por la demandada, la parte ejecutada a través del representante legal asumió que las obligaciones existen y que no puede ponerse al día con las mismas dada la actual situación financiera por la que atraviesa la empresa.*

*Bajo la anterior preceptiva se advierte que a la aceptación de las deudas y obligaciones por la parte ejecutada deberá dársele la relevancia que amerita y por ende se ordenará seguir adelante con la ejecución.*

*Por último, en el contenido de los documentos denominados obligaciones mutuarias y su carta de instrucciones se estableció la facultad del ejecutante para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial en caso de mora en el pago de las obligaciones a su favor y en la parte final de dichos documentos se advierte la aceptación expresa por parte del aquí demandado de las obligaciones contenidas en los documentos aportados como base de la ejecución. Por lo tanto, al haberse incurrido en mora de los pagos del capital dispuesto en los títulos allegados con la demanda, el demandante aplico de manera debida dicha cláusula aceleratoria.*

Así las cosas y al no encontrarse mérito para enervar los títulos aportados con la demanda o que se hubiese demostrado el pago, se ordenara continuar adelante con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta en su momento las consignaciones aportadas con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.000. Núm. 1 del art. 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

**QUINTO:** Se ordena el secuestro del inmueble identificados con los folios de matricula inmobiliaria citados en el escrito de demanda de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que aparece como de propiedad del DEMANDADO.

**NOTIFIQUESE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N <u>004</u> De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
F 7 FEB. 2022	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	

Jado